

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-204/2018
PROMOVENTE: Lina Mercedes Santiz
López
INVOLUCRADOS: Partido Verde
Ecologista de México y Roberto Albores
Gleason
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIO: Orlando Loustaunau Zarco
COLABORÓ: Nancy Domínguez
Hernández

Ciudad de México; cinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS 2017-2018.

1. **1.** El 7 de octubre de 2017, inició el proceso electoral en Chiapas, para renovar las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y la Gobernatura.
2. **2. Registro de Coalición** (*Todos por Chiapas*). El 2 de febrero de 2018¹, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el registro del convenio para postular candidatura a la gubernatura por parte de los partidos Revolucionario Institucional (*PRI*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.
3. **3. Renuncia.** El 18 de febrero los partidos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas renunciaron a la Coalición "*Todos por Chiapas*"; por tanto, el Instituto local modificó el convenio.
4. **4. Convenio de candidatura común.** El 19 de febrero, solicitaron Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas registro de candidatura común con los partidos Acción Nacional (*PAN*), de la Revolución Democrática (*PRD*) y Movimiento Ciudadano.

¹ Las fechas que se mencionan en la sentencia corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

5. **5. Renuncia a la candidatura común e incorporación a la Coalición.** El 19 y 20 de marzo, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas renunciaron a la candidatura común, y solicitaron su reincorporación a la Coalición “*Todos por Chiapas*” integrada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza.
6. **6. Determinación.** El 21 de marzo, el Instituto local aprobó la renuncia a la candidatura común y negó la solicitud de reincorporación a la Coalición.
7. **7. Sentencia de Tribunal local².** Inconformes con lo anterior³, acudieron al Tribunal local quien, mediante sentencia de 22 de marzo, revocó la negativa y aprobó la incorporación de Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas a la Coalición.
8. **8. Difusión de los Spots.** El inicio de la vigencia de los spots fue del 3 al 9 de mayo.
9. **9. Sentencia de Sala Superior (SUP-JRC-38/2018 y Acumulados).** El 10 de mayo, la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el convenio de coalición no cumplió con los requisitos Constitucionales y legales para ello (*principio de uniformidad*) y otorgó un plazo de 5 días a los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para realizar un convenio de candidatura común o, en su defecto, presentar solicitud para participar de manera individual en la contienda a la gubernatura del estado.
10. **10. Acuerdos de candidatura común.** En atención a lo anterior, se presentaron las siguientes solicitudes de candidatura común:
 - **PRI y Nueva Alianza.** Para postular a Roberto Armando Albores Gleason.

² Dictada en los expedientes TEECH/JI/043/2018, TEECH/JI/044/2018 y TEECH/JI/045/2018.

³ La Coalición, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

- **PVEM, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.** Para postular a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor (*se presentó la solicitud el 23 de mayo*)

II. Actuaciones en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Unidad Técnica) del Instituto Nacional Electoral (INE).

11. **1. Denuncia.** El 6 de junio de 2018⁴, Lina Mercedes López Santiz, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (*Instituto local*), para denunciar a Roberto Armando Albores Gleason, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir un spot en televisión que pautó el PVEM y, el mismo material en su cuenta de Facebook, donde aparece la imagen de menores de edad sin el consentimiento de los padres ni la opinión de las y los infantes; además, se denigra a las niños y niñas que aparecen en él.
12. **2. Comunicación a la Unidad Técnica.** El mismo día, el Instituto local dictó acuerdo para investigar los hechos, y ordenó que se comunicara a la Unidad Técnica sobre la presentación de la queja, con copia certificada del expediente⁵.
13. **3. Registro, desechamiento, admisión e investigación.** Mediante acuerdo de 7 de junio, la Unidad Técnica registró el expediente⁶; desechó respecto al tema de denigración de las y los menores de edad; admitió a trámite la queja **con relación a la transmisión del promocional en televisión** y ordenó efectuar diligencias de investigación.
14. **4. Medidas cautelares.** El 8 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora, porque a la fecha en que se emitió el acuerdo ya no se transmitía el promocional.

⁴ Todas las fechas que se menciona en la sentencia corresponden al año en curso, salvo manifestación expresa.

⁵ Clave del expediente que se formó en el Instituto local IEPC/PE/CQD/CA/LMLS/CG/133/2018.

⁶ Con el número UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018.

⁷ Mediante el acuerdo AcQyD-INE-121/2018.

15. **5. Incompetencia del Instituto Local.** El 11 de junio, el Instituto local se declaró incompetente para conocer la queja (*publicaciones en Facebook*), porque le correspondía al INE.
16. **6. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 20 de junio, la Unidad Técnica admitió a trámite por cuanto hace a las publicaciones en Facebook, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el 25 siguiente.
17. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo día, la Unidad Técnica remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
18. **8. Revisión del expediente.** Se recibió el expediente; revisó su integración⁸; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrarlo como **SRE-PSC-204/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

19. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con el supuesto uso indebido de la pauta por la transmisión de un promocional en televisión, cuya conducta es conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada⁹ y la publicación en Facebook se relaciona, porque es el mismo material.
20. Lo anterior, acorde a la jurisprudencia **25/2010** de Sala Superior de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA**

⁸ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS¹⁰”.

SEGUNDA. Sobreseimiento respecto del candidato.

21. Lina Mercedes López Santiz denunció el uso indebido de la pauta por parte de Roberto Armando Albores Gleason; sin embargo, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos y no así de sus candidatos, en términos de los artículos 41, fracción III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la LEGIPE.
22. En consecuencia, se sobresee en el procedimiento, por cuanto hace a la conducta consistente en el uso indebido de la pauta a Roberto Armando Albores Gleason, pues debe entenderse como responsable al PVEM quien pautó el promocional, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General,

TERCERA. Hechos de la denuncia y defensas.

23. **Queja.** Se denuncia la supuesta vulneración al **interés superior de la niñez**, debido a la difusión de un promocional en televisión y el mismo material, en Facebook, en el que aparecen menores de edad, sin el consentimiento de los padres y la opinión de los infantes.
24. **Defensa¹¹:**
 - **Roberto Armando Albores Gleason y el PVEM:**
 - ✓ Señalan que no se vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el PVEM presentó ante la DEPPP de forma oportuna las autorizaciones por parte de los padres de las niñas, niños y adolescentes; así como la opinión de los menores de edad que son identificables en el spot.

¹⁰ Todas las jurisprudencias de este Tribunal Electoral son consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹¹ Obra en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en las fojas 185 a 195.

- ✓ Por lo que respecta a los infantes que aparecen de espaldas, no es necesario cumplir con los requisitos que se señalan en los Lineamientos del INE, toda vez que no expone su imagen de forma visible.
- ✓ No existe uso indebido de la pauta en razón que hizo uso de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación y se adecuó a los formatos y términos establecidos en la ley.
- ✓ Aceptó la difusión del video en su cuenta en Facebook.

CUARTA. Cuestiones a resolver.

25. Determinar si el PVEM y Roberto Armando Albores Gleason acreditan el cumplimiento de la autorización de la madre, padre o tutor; así como la opinión de las niñas, niños y adolescentes que participaron en el spot.

QUINTA. Existencia de los hechos.

26. **El actor** aportó¹²:
- 3 ligas en Facebook, que se relacionan con el promocional (*una pertenece al video de “chiapanecosconesperaza” que no se encontró*).
 - 6 imágenes del spot y 5 de la grabación del mismo, las cuales, de ser el caso, se analizarán en el apartado correspondiente.

Investigación:

27. **La Unidad Técnica obtuvo lo siguiente:**
- **Reporte de vigencia de materiales de la UTCE¹³**, en el que se advierte que el promocional lo pautó el PVEM, en Chiapas, para la campaña local, con una vigencia del 3 al 9 de mayo.

¹² Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, (fojas 508 a 540).

¹³ De acuerdo con el reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión. Documento emitido por una autoridad, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 07/06/2018 al 07/06/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/09/2018 13:10:20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV01202-18	QUEN SOY B PVEM	CHIAPAS	CAMPAÑA LOCAL	03/05/2018	09/05/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

➤ **Reporte de detecciones**¹⁴. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).

FECHA DE INICIO	QUIEN SOY B PVEM
	RV01201-18
03/05/2018	99
04/05/2018	130
05/05/2018	125
06/05/2018	121
07/05/2018	101
08/05/2018	130
09/05/2018	104
Total general	810

➤ **Certificación**¹⁵. La Unidad Técnica constató la existencia de:

✓ La información contenida en el portal Pautas INE, relativa a que el PVEM pautó el promocional, para que se difundiera en la etapa de campañas en Chiapas y describe su contenido (*el cual se analizará en el apartado correspondiente, para evitar repeticiones innecesarias*).

✓ **Publicidad en Facebook:**

- **Página de Roberto Albores Gleason.** Es autenticada de este personaje público y aparece el video que se denunció con el título *“Hace poco nació mi hijo Roberto. Por él y por todas las niñas y niños chiapanecos, trabajaré para que crezcan en un Chiapas mejor y con más oportunidades.*

¹⁴ Oficio a desahogar INE-UT-9254/2018 (foja 322), se acompañó el reporte de detecciones por material. Documento con valor probatorio pleno, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁵ Documento emitido por una autoridad, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

#NiMEAsustoNiMeRajo” (idéntico contenido que el promocional).

- **Chiapanecos con esperanza.** No se obtuvo información.

➤ **Requirió la siguiente información.**

- ✓ **PVEM.** Que informara si proporcionó a la DEPPP, la documentación relativa a los permisos y opinión de los menores de edad que aparecieron en el promocional.

Respuesta. Proporcionó documentos para acreditar el cumplimiento de la autorización de las madres y padres de las niñas, niños y adolescentes que participaron en el promocional.

- ✓ **Instituto local.** Solicitó que remitiera copia certificada del convenio de coalición entre el PVEM, PRI y Nueva Alianza, especificara el nombre de la Coalición e información respecto el financiamiento público del PVEM, correspondiente a junio e indicara el estado procesal en el que se encuentra el expediente que se formó con motivo de la queja.

Respuesta. Remitió la documentación solicitada y anexó copias certificadas.

28. **Con lo aquí descrito, podemos decir que:**

- El PVEM pautó el promocional, que se transmitió del 3 al 9 de junio.
- El PVEM cuando se transmitió el spot donde aparecieron los menores de edad, formaba parte de la Coalición “*Todos por*

Chiapas"; quien postuló como candidato a la gubernatura a Roberto Armando Albores Gleason.

- La Unidad Técnica constató que la cuenta de Facebook de Roberto Albores Gleason está autenticada, que en ella se publicó el mismo material del promocional donde aparece la imagen de los menores de edad y éste lo aceptó.

QUINTA. Estudio del caso.

Marco normativo

➤ Vulneración al interés superior de la niñez.

29. El artículo 1, párrafo 3, de la Constitución federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
30. Toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
31. La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**"¹⁶.
32. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño,

¹⁶ De clave 1P./J. 7/2016 (10a.). Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

33. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁷, sostuvo que el interés superior de la niñez es *un concepto dinámico*¹⁸ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su **desarrollo holístico**¹⁹, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez”*.
34. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es **“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las y los niños como titulares de derechos”**, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños/as en concreto”*²⁰.
35. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁷ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

¹⁸ *“En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”*, párrafo 2.

¹⁹ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

²⁰ Párrafo 12 de la Observación General 14.

36. Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes. Es decir, los partidos políticos deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.
37. Por otra parte, el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la **facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.**
38. Se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad; es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.
39. De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.**

40. Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, **la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.**
41. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- a) El consentimiento pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, **junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.**
 - b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²¹.
42. Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo al caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de los otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
43. Lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de la SCJN ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE***

²¹ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”²².

44. A su vez, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el pasado veintiséis de enero de 2017, el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, donde estableció los **“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”**, que junto con todo el marco constitucional, internacional y legal citado, es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición e independientes, así como para las autoridades federales y locales.
45. Los Lineamientos que entraron en vigor el 2 de abril de 2017, tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión*²³.
46. En el caso particular, los lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mismos que a manera de síntesis, se exponen a continuación²⁴:

a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, en el que se señale su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la

²² Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) página 401.

²³ Cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral emitió reformas a los Lineamientos el 28 de mayo, pero los hechos sucedieron antes.

²⁴ Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017.

propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños de la o el adolescente entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala que dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.²⁵

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, *deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales.* Además, se prevé que *la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.*

c) Presentación del consentimiento y opinión ante el INE. Los lineamientos prevén que los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, *deberá documentar el consentimiento y la opinión previstos en los incisos anteriores, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas,* con copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), *a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.*

²⁵ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017.

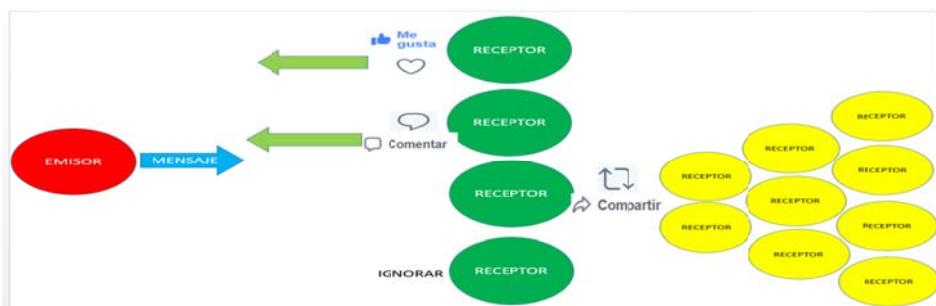
Se establece que dicha documentación *deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la DEPPP para su calificación técnica*, a través del sistema electrónico.

47. Asimismo, en cumplimiento al acuerdo anterior,²⁶ el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo **INE/ACRT/08/2017**, a través del cual se aprueba el “**Formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, coalición, Partido político o autoridad electoral.**”
48. Dicho formato cuenta con dos apartados, el cual, el primero de ellos, deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral; el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente.
49. De igual forma se establece que es responsabilidad del Candidato(a), Coalición, Partido Político, Autoridad Electoral o sus representantes, lo siguiente:
- a) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes:
 - I. **A quién pertenece el material electoral:** Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición / Candidato(a) independiente / Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:
 - II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.
 - III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.
 - b) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

²⁶ En lo particular al punto Sexto del Acuerdo INE/CG20/2017.

SEXTA. Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

50. El **Internet**²⁷ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
51. Concretamente con la creación de la **web 2.0**²⁸, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).
52. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (*debate*) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información**, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.



²⁷ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

²⁸ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

53. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos** (*positivos o negativos*).

➤ **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

54. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.

55. En el Amparo en Revisión 1/2017²⁹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras³⁰ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.

²⁹ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

³⁰ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

57. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**³¹, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el **SRE-PSC-3/2018**)³², nos orientan a que:

“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”

³¹ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

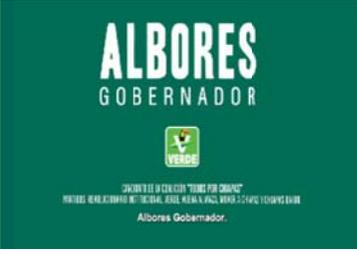
³² En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“Carolina García”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

58. Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**
59. **En el caso concreto**, la autoridad instructora en el acta circunstanciada constató que en la red social Facebook, se observa una página (*fan page*), a nombre de Roberto Albores Gleason, candidato a la Gubernatura de Chiapas, por lo que se trata de una página autenticada de este personaje público.
60. De lo anterior, **se acredita la propiedad de la cuenta de Facebook** y la **autoría de la propaganda**; elementos suficientes para *“abrir la puerta”* para estudiar los contenidos en esta red social.

Caso a resolver.

61. El promocional y el video publicado en Facebook es el mismo material, por tanto, se analizará uno y los efectos serán los idénticos para ambos.
62. **Contenido de la propaganda:**

Imágenes		Texto
		<p>Voz de hombre: Él es mi hijo Roberto, acaba de nacer y quiero que crezca en un Chiapas mejor, un Chiapas con oportunidades para todos, con salud, educación, empleo y en el que nunca se mas vuelva a nacer un niño en pobreza.</p> <p>Por él y por todas las niñas y niños chiapanecos estoy decidido a transformar la</p>
		
		

		realidad de nuestro estado.
		Tu bienestar es mi compromiso, soy Roberto Albores y por ellos: ni me asusto ni me rajo.
		Voz hombre en Off: Albores Gobernador

➤ Menores de edad cuyo rostro es visible en el promocional.

Imágenes		
		
1 menor de edad	1 menor de edad	4 menores de edad
		
2 menores de edad	2 menores de edad	
Total: 10		

63. Al respecto, el PVEM remitió diversa documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda en mensajes electorales, y la opinión de los menores de edad, como se

muestra:

Niño	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres	Opinión de los menores de edad	Edad	Sexo	
						H	M
1	✓	✓	✓	✓	5 años		✓
2	✓	✓	✓	✓	8 años		✓
3	✓	✓	✓	✓	12 años	✓	
4	✓	✓	✓	✓	12 años		✓
5	✓	✓	✓	✓	10 años		✓
6	✓	✓	✓		4 años	✓	
7	✓	✓	✓	✓	12 años		✓
8	✓	✓	✓	✓	6 años		✓
9	✓	✓	✓	✓	11 años	✓	
10	✓	✓	✓	✓	10 años		✓
Total						3	7

➤ **Autorización de los papás y mamás de los menores de edad**

64. Aportaron en copia simple: las actas de nacimiento de las y los 10 menores de edad y las credenciales de elector.
65. Obra por escrito el documento denominado “*AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN – EXTRA DE MENOR DE EDAD*”, en el que se otorga, por parte del padre y/o madre, autorización “*expresa e irrevocable a la Coalición integrada por los partidos... Verde Ecologista de México... conocida como “Todos por Chiapas” (en lo sucesivo el ‘Titular’) y/o a quien este designe, para utilizar en la Obra la imagen, y/o voz de el (la) Menor, a **perpetuidad**, por cualquier Medio (según se define dicho término más adelante), y en cualquier parte del mundo*”.
66. Es indispensable destacar que en esta autorización, no se señala el período de difusión específico del promocional, respecto del cual la madre y/o padre autorizaron el uso de la imagen del menor, con lo cual se viola el punto de acuerdo primero, párrafo 7, de los Lineamientos³³ y

³³ La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

coloca en potencial riesgo la vulneración al interés superior de la niñez, ya que “*autorizaron*” la utilización de la imagen de las y los infantes, para que el partido, o quien éste designe puedan **reproducir por cualquier medio a perpetuidad y en todo el mundo**³⁴.

67. Precisamente esta forma perpetua y mundial de dar permiso, impiden que esta Sala Especializada pueda validar la “*autorización*” para que los niños y niñas aparecieran en el spot, porque se les colocó en potencial riesgo a su interés superior, pues la patria potestad no debe verse como un derecho de padres y madres sobre las y los hijos, sino una función que se les encomienda en beneficio de las y los menores de edad y que está dirigida a su protección, educación y formación integral.

➤ **Opinión informada de las y los menores de edad.**

68. En el expediente obran los formatos del Anexo INE/ACRT/08/2017, que llenaron los y las menores de edad con la información requerida, de su puño y letra, en el sentido que entienden su participación y la finalidad del promocional.

69. Sin embargo, se advirtió que el anexo de la niña 10 no se llenó correctamente; pues se dejaron espacios en blanco.

ANEAV

<p>B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad</p> <p>Comprensión del lenguaje:</p> <p>Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:</p> <p>Si quiero participar</p>
--

³⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-45/2017, SRE-PSC-48/2018 y SRE-52/2018.

Opinión del menor:

1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?

2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlo) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

70. En ese sentido, no se acreditó que externara su opinión.

➤ **Menores de edad cuyos rostros no aparecen en la propaganda**

Imágenes		
		
1 menor de edad	2 menor de edad	1 menor de edad
		
1 menor de edad	3 menores de edad	
		
4 menores de edad	2 menores de edad	
Total: 13		

71. Los requisitos del consentimiento y opinión informada, sólo son exigibles cuando pueda identificarse a los menores de edad, para evitar cualquier daño que pudieran sufrir en su honor, imagen, en sus datos personales, o relacionarlos (*estigmatizar*) con cualquier fuerza política o ideología.
72. En ese sentido, si por cualquier razón no puede apreciarse el rostro de las y los menores de edad, ya sea porque aparecen de espaldas, sólo se ve su silueta a lo lejos, se difumina el rostro o cualquier otra cuestión, entonces se entiende que no existe riesgo aparente; por lo tanto, no es necesario acreditar el cumplimiento de estos requisitos³⁵.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

73. Se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez por el tipo de autorización "*a perpetuidad y por todo el mundo*" y porque una opinión no se recabó adecuadamente; por tanto, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.
74. —> *Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).*
- La conducta indebida fue que el partido político difundió un spot en el que participaron menores de edad y el mismo material lo publicó, en su cuenta de Facebook, Roberto Albores Gleason, sin los cuidados reforzados que describimos.
 - El promocional se difundió en televisión del 3 al 9 de mayo, con 810 impactos, en etapa campaña local, en Chiapas y en Facebook.
75. —> Se acreditaron dos faltas, una por parte del PVEM, por pautar un promocional de Televisión y la otra de Roberto Albores Gleason, por publicar el mismo material, en su cuenta de Facebook.
76. —> No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

³⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Especializada en el asunto SRE-PSC-55/2018.

77. —→ **Bien jurídico tutelado.** El cuidado reforzado de las y los menores de edad que aparecieron en el promocional televisivo, y el video que se publicó en Facebook.
78. —→ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el PVEM y Roberto Albores Gleason, hubiere sido sancionado con antelación a la presentación de esta queja, por la misma conducta.
79. —→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
80. —→ **Sobre la calificación.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

81. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a:

Partidos Políticos

- Amonestación pública;
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
- Reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Candidaturas

- Amonestación pública.
- Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- Cancelación del registro.

82. Para determinar las sanciones que corresponden, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
83. Ya vimos que Roberto Albores Gleason y PVEM, vulneraron el interés superior de la niñez, por pautar un promocional en televisión y publicar un video en Facebook, respectivamente, donde aparecieron las imágenes de menores, sin cumplir los requisitos para ello, por lo que se imponen las sanciones siguientes:
84. **Roberto Albores Gleason.** Una **amonestación pública** sería prudente y adecuada porque su propósito es hacer conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su publicidad niñas, niños y adolescentes, pero, sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de los menores de edad.
85. Además, se estima prudente una amonestación pública, a pesar que se calificó la conducta como grave ordinaria, toda vez que los involucrados aportaron los documentos donde constan los permisos de los papás y mamás, así como las opiniones de las y los menores de edad que aparecieron en el promocional; sin embargo, fueron deficientes.
86. **PVEM.** Atendiendo a las particularidades del caso³⁷, se impone una multa de 150 (ciento cincuenta) UMAS (Unidad de Medida y Actualización)³⁸, que equivale a \$12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N).

³⁶ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

³⁷ Pues se transmitieron 810 spots y en atención a que en el expediente SRE-PSC-45/2018, se vinculó al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstuviera de usar autorizaciones por parte de los padres o madres de menores de edad, que pudiera generar confusión en cuanto al período de difusión de la imagen de sus hijas e hijos.

87. **Capacidad económica.** Del acuse de recibo, de la entrega del pago parcial de financiamiento público del PVEM, por parte del instituto local, de mayo respecto del ejercicio 2018, se obtiene que el partido recibe la cantidad mensual de \$1,401,236.97(un millón, cuatrocientos un mil, doscientos treinta y seis pesos 97/100 M.N.) por financiamiento ordinario. Así la multa impuesta de \$ 12,090 pesos (doce mil noventa pesos 00/100), resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues equivale al punto ocho por ciento (0.8%).
88. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Vinculación al PVEM.

89. En atención a lo anterior, de manera preventiva y a fin de proteger de manera reforzada el principio del interés superior de la niñez, **se vincula al PVEM** para que, si en un futuro pretende utilizar la imagen de las niñas y los niños en su pauta política o electoral o cualquier tipo de propaganda, se abstenga de utilizar autorizaciones por parte del padre y/o madre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, que pudieran generar confusión en cuanto al periodo de difusión específico de la misma, lo anterior de conformidad con los Lineamientos aprobados por el INE³⁹.

³⁸ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

³⁹ Similar criterio adopto esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-48/2018.

90. Asimismo, se hace un llamado al PVEM para que preste especial atención en el llenado completo de los documentos que se relacionan con la opinión de las y los menores de edad.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a Roberto Armando Albores Gleason, porque no es responsable de pautar spots.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México y Roberto Armando Albores Gleason afectaron el interés superior de las y los menores de edad por la difusión del spot y el video en Facebook.

TERCERO. Se impone a Roberto Armando Albores Gleason una amonestación pública.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de 150 (ciento cincuenta) UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a \$12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N).

QUINTO. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que cobre la multa.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a los involucrados en términos de Ley, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ